Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 24 de febrero de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez, con la presente solicitud.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso: **Ejecutivo singular** 860013103001 **2013-00004-00**
Demandante: **PILAR ANDREA MARÍN ARTEAGA**
Demandado: **CARLOS FERNANDO RAMÍREZ JAMIOY**
Auto: **ordena remitir oficio**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide no atender la solicitud de la señora abogada memorialista ANA ISABEL ARIZA ARIZA, por razón de lo que a continuación se expone.

1.-

Se dispuso el archivo del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, como consecuencia del desistimiento tácito resuelto con auto del 29 de junio de 2018, en este proceso ejecutivo 2013-0004 de PILAR ANDREA MARÍN ARTEAGA contra CARLOS FERNANDO RAMÍREZ JAMIOY. No hubo condena en costas. Se trata, notoriamente, de una providencia ejecutoriada.

Por lo tanto, aunque de forma anormal, se dio la terminación del proceso. Es decir, finalizó el cometido que para los apoderados judiciales se impone.

No podría, por ejemplo, el apoderado del demandante, presentar demanda en esa calidad, nuevamente después de transcurridos los seis meses de que trata el artículo 317 del CGP, por cuanto dejó de ser apoderado.

El apoderamiento que se tiene por razón del mandato especial conferido para un proceso, no es un latente indefinido revestimiento de facultades a nombre del poderdante.

Ahora bien, como se trata de un proceso terminado hace ya buen tiempo; obra constancia de que este Despacho remitió comunicación del levantamiento del embargo sobre el vehículo embargado y que no fue rematado; que se acredita con certificado de tradición actualizado la existencia aún del registro de tal medida cautelar, se ordenará comunicar lo pertinente.

2.-

Aspecto relevante lo ofrece lo acontecido en el proceso, evocado por el auto del 13 de mayo de 2015, obrante a folio 176, del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

Se trata de que se decretó el embargo sobre el vehículo automotor de placa SVP184, que se denunció por la activa como de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO RAMÍREZ JAMIOY. Cautela que se comunicó por el Juzgado a la entidad de tránsito de Puerto Asís (Putumayo) con oficio JCC-0043 del 23 de enero de 2013.

En diligencia de secuestro del vehículo prosperó la oposición del señor NIXON GIOVANNY VELÁSQUEZ RAMÍREZ, que alegó ser su propietario, decidiendo este Juzgado que se acreditó por el nombrado ser su poseedor desde el 1 de enero de 2013, fecha en que el demandado en este proceso, como vendedor, se lo entregó.

Así, no secuestrado el bien, quedó insubsistente el embargo, por lo que, de oficio, se ordenó con el mencionado auto comunicarlo a la Oficina de tránsito que lo registró. Obra copia de la planilla para la imposición de envíos mediante la que se gestionó secretarialmente por conducto del operador de correo 4-72, por lo que llama la atención que aún subsista el registro del embargo decretado y que fuere comunicado con el citado oficio JCC-0043 del 23 de enero de 2013, o que se hubiere dado a conocer por la oficina de tránsito la negativa a registrar el desembargo.

En definitiva, el carro es del opositor, por lo que no es del caso atender la solicitud como apoderada de quien fue demandado en este asunto, como no lo es entregarle a ella ni al señor CARLOS FERNANDO RAMÍREZ JAMIOY oficio de desembargo del rodante con placa SVP-184. Por tanto, para este auto, no se origina la posibilidad de recursos ni otra actuación por parte de la señora abogada memorialista.

En vista de que permanece la anotación del embargo decretado con auto del 21 de enero de 2013, se ordenará comunicar directamente al Instituto de Transporte y Movilidad de Puerto Asís sobre el desembargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. No atender la solicitud de la señora abogada memorialista, por razón de lo expuesto con anterioridad. Por tanto, para este auto, no se le origina la posibilidad de recursos ni otra actuación.

Segundo. Comuníquese al Señor Director del Instituto de Transporte y Movilidad de Puerto Asís (Putumayo), que por este Juzgado se dispuso el levantamiento del embargo del vehículo que se denunciara como de propiedad de CARLOS FERNANDO RAMÍREZ JAMIOY, comunicado con oficio JCC-0043 del 23 de enero de 2013, automotor clase camioneta, marca Toyota, línea Hilux, modelo 2012, de servicio público, colores blanco, rojo y verde, doble cabina, motor N° 2KD5597187, chasis N° MROF22G0C605602, placa SVP-184.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero. A la ejecutoria de esta providencia, Secretaría remitirá directamente el oficio del caso al Instituto de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, pero no al demandado en este asunto ni a otra persona.

Cuarto. Tal como fue ordenado en auto de 29 de junio de 2018, vaya el asunto al archivo definitivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a37ce21ae04114925a02768605f91b51de441019b0f2018b7c84069c9bd1e**
Documento generado en 24/02/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica